

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00236

En atención al informe secretarial rendido¹, y a la documental aportada al plenario, procede al Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión y/o terminación por transacción del asunto que nos convoca.

Mediante auto del 5 de octubre de 2022 se admitió la demanda reivindicatoria impetrada por MYRIAM SÁNCHEZ DE PULIDO y OSWALDO PULIDO ALONSO contra MÓNICA ANDREA SALAZAR CASTRO², para obtener la restitución de la posesión del bien inmueble ubicado en la carrera 32 A No. 25 B – 38, Apto. 206 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula No. 50C – 672969³.

La demandada contestó el libelo incoativo el 15 de noviembre de 2022⁴, oponiéndose a las pretensiones y elevando excepciones de mérito. Posteriormente, el apoderado actor radicó solicitud de *autorizar la entrada al inmueble a los demandantes de manera provisional*, ya que la accionada *abandonó* el predio objeto de restitución⁵. Para tal efecto aportó certificación del Conjunto Residencial Taoka II expedida el 13 de febrero de 2023, donde se indicó que la señora Mónica Salazar realizó trasteo de salida el 4 de febrero de 2023⁶.

Mediante escrito radicado el 12 de abril del año en curso⁷, la apoderada de la demandada, y con copia al correo jhonjairo1711880@gmail.com, allegó acuerdo *extraprocesal* suscrito por las partes y sus abogados donde se acordó: (i) la renuncia de las excepciones presentadas por la pasiva, (ii) quien debe restituir el inmueble a más tardar el 15 de febrero de 2023, (iii) por lo que los demandantes desisten de las pretensiones aquí planteadas. Para tal efecto se dispuso un término de suspensión de un mes a partir de la fecha en que se signó el convenio⁸. Conforme a los anexos, el apoderado demandante remitió el acuerdo firmado a su contraparte el 14 de marzo siguiente⁹.

Adicionalmente se aportó *acta de entrega de inmueble* del 15 de febrero de 2023¹⁰, donde la demandada Mónica Andrea Salazar Castro *hace entrega real y material* del apartamento 206 de la Carrera 32 No. 25 B- 38 – Conjunto Residencia Taoka II, al abogado Jhon Jairo Muñoz Londoño como representante de los accionantes.

¹ Archivo 030.

² Archivo 014.

³ Archivos 005 y 011.

⁴ Archivo 016.

⁵ Archivos 023 y 024.

⁶ Archivo 022.

⁷ Archivo 025.

⁸ Páginas 3 y 4 del archivo 025.

⁹ Página 5 el archivo 025.

¹⁰ Página 6 del archivo 025.

En escrito radicado el 13 de abril pasado, el extremo activo solicitó la suspensión del proceso por el término de un mes, *tal y como quedó sentado en el documento por las partes: enviado por correo electrónico a la apoderada de la parte demandada*¹¹.

Conforme a lo anterior, en proveído del 19 de abril se requirió a los extremos de la litis que aclararan (i) en qué fecha se suscribió el acuerdo allegado, para efectos de determinar la suspensión, (ii) sí la demandada dio cumplimiento a la restitución del inmueble el 15 de febrero de 2023 y (iii) sí se hace necesario un nuevo plazo de suspensión o, la terminación por desistimiento de las pretensiones. Así mismo se les puso en conocimiento el acuerdo de transacción aportado, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso¹².

La abogada de la demandada hizo un recuento de las actuaciones surtidas en torno al acuerdo aportado, precisando que ya se dio cumplimiento al mismo, pues el inmueble fue entregado a los demandantes el pasado 15 de febrero, por lo que solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme al artículo 314 del estatuto procesal general¹³. Finalmente, el accionante indicó que *mis clientes se ratifican en el documento firmado y enviado por la apoderada de la pasiva en el sentido de SUSPENDER EL PROCESO*¹⁴.

El artículo 312 *ejusdem* señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, en ese orden, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Por su parte, el artículo 314 *ibídem* prescribe que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Descendiendo al caso concreto, no existe duda alguna en que la totalidad de las partes en este proceso celebraron un acuerdo *extraprocesal* con el cual buscan finiquitar las controversias aquí ventiladas y que giran en torno a la reivindicación del derecho de posesión sobre del apartamento 206 de la Carrera 32 No. 25 B- 38 – Conjunto Residencia Taoka II. El citado convenio fue presentado por el extremo pasivo, sin embargo, el mismo fue puesto en conocimiento de los

¹¹ Archivo 026.

¹² Archivo 027.

¹³ Archivo 028.

¹⁴ Archivo 029.

demandantes y su representante judicial hace expresa mención del mismo en los dos memoriales ya reseñados.

Siguiendo lo estipulado en el acuerdo, la demandada se comprometió a restituir el inmueble y desistir de las excepciones de mérito, lo cual fue efectuado el 15 de febrero de 2023, haciendo entrega del predio al abogado demandante, y presentando la respectiva solicitud de terminación del proceso. Cumplido lo anterior, los demandantes desisten de las pretensiones para terminar el proceso y sin condena en costas.

Extrañamente el citado extremo procesal insiste en la suspensión del proceso, sin embargo, la misma solo procedía por un mes desde que se suscribió el acuerdo [30/01/2023] y/o se radicó el memorial [12/04/2023], no se hizo prórroga de la suspensión y ya se materializaron cada una de las obligaciones a las que llegaron las partes, por lo que resulta inocuo e innecesario otro término de suspensión.

Todo lo contrario, ante el cumplimiento de la parte demandada de restituir el inmueble al extremo actor el 15 de febrero de 2023, entra a regir con pleno vigor el desistimiento de las pretensiones, más aún, cuando el objeto del litigio fue totalmente resuelto a través de la transacción.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme al acuerdo transacción o *extrajudicial* suscrito por MYRIAM SÁNCHEZ DE PULIDO, OSWALDO PULIDO ALONSO y MÓNICA ANDREA SALAZAR CASTRO, junto a sus apoderados.

Finalmente, tal como lo dispusieron las partes y lo precisa el artículo 312 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, atendiendo que no se decretaron medidas cautelares en el asunto.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO *EXTRAPROCESAL* al que arribaron las partes para solucionar el conflicto litigioso.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las excepciones de mérito planteadas por la demandada MÓNICA ANDREA SALAZAR CASTRO, tal como lo faculta el artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas por los demandantes MYRIAM SÁNCHEZ DE PULIDO y OSWALDO PULIDO ALONSO, tal como lo faculta el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso reivindicatorio de MYRIAM SÁNCHEZ DE PULIDO y OSWALDO PULIDO

ALONSO contra MÓNICA ANDREA SALAZAR CASTRO, por desistimiento de las pretensiones.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: DÉJENSE las constancias de rigor, advirtiendo que no hay medidas cautelares por levantar.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 83
fijado el 13 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802205f9bf90129457300ce21f89e84f130791d2860f09c8fba723e61b8988b2**
Documento generado en 12/07/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>